

## **Matrimonio igualitario: ¿un error?**

### **Una propuesta de solución al conflicto de las uniones igualitarias en México**

**Equal Marriage: A Mistake?**

**A proposal for a solution to the conflict of egalitarian unions in Mexico**

**Brandon Gustavo García Pérez**

*Universidad Autónoma de Aguascalientes, México*

*Lic. en Derecho*

*2° semestre*

*brandon1010gp@hotmail.com*

**RESUMEN:** Se realiza un repaso sobre los orígenes en Mesopotamia, Roma y el Código Canónico, así como las características del matrimonio como institución religiosa que permea en la actualidad, posteriormente se analiza el principio de un Estado laico explicando las razones por las que este existe permanentemente en México; se enlista una serie de leyes y principios que explican bajo qué términos la ley restringe la actuación de la iglesia en asuntos políticos; por último se externa el error de haber adoptado civilmente la institución del matrimonio, que es el origen del conflicto del presente artículo, para proponer la transición de una institución influida religiosamente, hacia una institución meramente Estatal.

**PALABRAS CLAVE:** Matrimonio igualitario; Matrimonio canónico; Matrimonio romano; Estado Laico; Monogamia; Matrimonio; Matrimonio en Mesopotamia; Derecho civil; Concubinato; Sacramento.

---

**ABSTRACT:** A review is made of the origins in Mesopotamia, Rome and the Canonical Code, as well as the characteristics of marriage as a religious institution that permeates today. Later, the principle of a secular state is analyzed, explaining the reasons why it exists permanently in Mexico; A series of laws and principles are listed that explain under what terms the law restricts the action of the church in political matters; finally the error of having adopted civilly the institution of marriage, which is the origin of the conflict of the present article, is put forward in order to propose the transition from a religiously influenced institution to a merely State institution.



**KEYWORDS:** Egalitarian marriage; Canonical marriage; Roman marriage; Lay state; Monogamy; Marriage; Marriage in Mesopotamia; Civil law; Common law; Sacrament.

## *Matrimonio en la historia*

### *– Mesopotamia:*

El matrimonio en Mesopotamia dista esencialmente de las uniones romanas y más aún canónicas, principalmente porque se admiten uniones sin consentimiento, lo cual se puede notar en sus mitos, donde los dioses por la fuerza podían tomar a una mujer, desflorarla y posteriormente desposarla, sin permiso de su padre ni el consentimiento de ella.<sup>1</sup>

La institución matrimonial implicó que la mujer era parte del patrimonio del hombre como un objeto de procreación, con el fin de tener descendencia; sin embargo, aunque se refleja que el consentimiento no era obligatorio para conformar la unión matrimonial, recurrentemente se buscaba la aprobación de la familia de la pareja.<sup>2</sup>

Se observaban entonces actos como la expresión de los pretendientes hacia los parientes de su voluntad de en futuro unirse en matrimonio, siendo esto una especie de antiguos esponsales.

Después, se procedía a la entrega material de la mujer a su pareja, esto era realizado mediante un contrato donde se estipulaban los términos que regirían el vínculo; si bien es un documento privado, servía como prueba plena por si ocurría un eventual repudio o divorcio, no pudiera alegarse la inexistencia de la unión y relegar responsabilidades ante tribunales.<sup>3</sup>

De lo anterior, se observan concepciones sobre esta institución; primero, el varón era considerado un señor de su mujer, es decir, la autoridad masculina preponderaba sobre su cónyuge; segundo, es notorio que el matrimonio es meramente contractual que regirá la vida de los contratantes mientras este dure, así como los términos para dar por finalizado el mismo.

---

<sup>1</sup> Félix Alonso Royano, "El contrato matrimonial en el derecho paleobabilónico", *Memorias de historia antigua* núm. 11 (1990): 14-20.

<sup>2</sup> Royano, "El contrato matrimonial en el derecho paleobabilónico", 15.

<sup>3</sup> Royano, "El contrato matrimonial en el derecho paleobabilónico", 15.

– Roma:

Según Guillermo Floris Margadant el matrimonio romano no tiene la misma importancia que se le da al matrimonio en la actualidad, este se divide en dos tipos de uniones:<sup>4</sup>

*Iustae nuptiae*; las justas nupcias, es decir, la unión con todas las formalidades además de los requisitos ordenados en el derecho.

El concubinato; que como las *iustae nuptiae* tiene consecuencias jurídicas, sin embargo al no cumplir íntegramente los requisitos previstos para contraer estas, no cobrará la misma relevancia.

Se dejará a un lado la unión de concubinato, solo se observará las *iustae nuptiae*; siguiendo a Floris Margadant, el matrimonio romano era monógamo, así como duradero, ya que su fin era tanto la procreación como la ayuda mutua, además que para contraerlo se requería:<sup>5</sup>

- ⌘ Que ambos cónyuges tuvieran el *ius connubii*; este derecho solamente lo tenían los patricios, descendientes de las tribus originales; o aquellos a los que una autoridad romana se los otorgaba. El *connubium* es el derecho de poder contraer justas nupcias.
- ⌘ Ser sexualmente capaces; la sociedad romana tuvo un especial interés en que hubiera descendencia, según Fustel de Coulanges era esencial esto porque era la garantía de que se seguiría rindiendo culto a los antepasados, evitando que decayeran, por lo tanto, el celibato no era permitido, así como también era necesario el divorcio si alguno era estéril, ya que no solo se jugaba el ser padre o no, sino la preservación misma de su gens terrenal y espiritual.<sup>6</sup>
- ⌘ Que el derecho no prohíba su celebración con motivo de relación de parentesco consanguíneo.
- ⌘ No haber contraído y tener vigente algún lazo matrimonial diferente al que se pretende contraer.
- ⌘ No tener vicios de consentimiento, además de que los paterfamilias den su permiso.

---

<sup>4</sup> Guillermo Margadant, *El derecho privado romano como introducción la cultura jurídica contemporánea* (México: Esfinge, 1960), 207.

<sup>5</sup> Margadant, *El derecho privado romano...*, 208.

<sup>6</sup> Fustel de Coulanges, *La ciudad antigua estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma* (México: Porrúa 1864), 35.



- ⌘ Que no exista un rango social altamente diferenciado, es necesario enfocarse en este punto, ya que el matrimonio no es solamente una cuestión de amor, pues como se mencionó, el paterfamilias de ambas gens debió expresamente externar su voluntad de que se unieran en matrimonio, por lo que se infiere que se infiere que este obedece criterios económicos.

– *La manus:*

La forma en que se regía el matrimonio legal en roma tenía dos vertientes, un matrimonio *cum manu*, y un segundo *sine manu*.

Un matrimonio *cum manu* implicaba la transición de la potestad que tiene el paterfamilias sobre su hija o nieta, hacia la potestad de otro paterfamilias; este podía ser bien hacia su futuro esposo, si este era *sui juris*, o hacia su suegro, si el esposo era *alieni juris* e incluso, sobre el padre del suegro, si ni su esposo, ni su suegro eran *sui juris*.

La forma de adquirir *la manus* era posible mediante la “*Confarreatio*”, “*Coemptio*” o “*Usus*”, es decir, por confarreación la cual solamente era posible contraer entre patricios, por venta y por hábito.<sup>7</sup>

El matrimonio *cum manu*, es aquel que sigue las formalidades previstas en la ley, en donde la mujer es una especie de hija para su marido o quien tuviera el estatus de *sui juris*. Cabe mencionar que mediante un matrimonio por *confarreatio* o *coemptio*, la mujer no puede divorciarse, ya que estos implicaban un acto, no solo un hecho jurídico, como en el caso del *usus*, que se describirá más adelante.<sup>8</sup>

El primero es un matrimonio religioso, que denotaba la unión más fuerte posible, ya que este tipo conlleva ritos y formas especiales, donde no solo la mujer pasa a formar parte de la vida común del marido, sino que implica dejar atrás a su familia de sangre, dejar de servir a sus dioses familiares para entrar a la religión del hogar de su marido. Además al ser un matrimonio realizado entre patricios cobra aún más relevancia ya que la sociedad romana se dividía fuertemente entre los plebeyos y patricios, donde los actos jurídicos de los primeros son de menor relevancia que los segundos.

<sup>7</sup> Rosa Signorelli de Martí, “Matrimonio “Cum manu” y “Sine manu”, en la antigua Roma”, *Lecciones y ensayos*, núm. 26 (1964): 31-33.

<sup>8</sup> Andrew T. Bierkan, Charles P. Sherman y Emile Stocquart Jur, “Marriage in Roman Law”, *The Yale Law Journal* 16, núm. 5 (1907): 303-327.



El matrimonio por venta, como su nombre lo indica, era una de las formas de adquirir *la manus* de la mujer, pagando por ella hacia su paterfamilias, este tipo de manera de casarse era común entre plebeyos.<sup>9</sup>

El *usus*, o matrimonio por hábito, es la tercera forma de adquirir estatus marital, una vez transcurrido un año de vida en pareja, la mujer pasa a ser parte de la familia del marido.

El matrimonio *sine manu*, es decir, sin dejar la potestad sobre la familia del marido, o en caso de que la mujer sea *sui juris*, no implique una *capitis diminutio*, ya que las mujeres solían estar desprotegidas a encontrarse en un estado de dependencia de su marido, esta unión es pues una contraposición al *iustae nuptiae*, en donde la mujer retiene su estatus anterior al matrimonio, transformando la vida marital primero de derecho hacia una igualdad, y posteriormente de hecho, donde los cónyuges son parte de una unión igualitaria, tienen roles definidos, pero no hay una preponderancia de uno sobre el otro.<sup>10</sup>

Se puede concluir entonces que en el derecho romano, los requisitos para contraer un matrimonio válido buscan orientar las acciones de los cónyuges, específicamente que sean monógamos, un solo hombre y una sola mujer, que sean fieles, que vivan en un mismo domicilio para la ayuda mutua y posteriormente procrear así como proteger a los hijos fruto de su unión.

### ***Derecho Canónico***

Éste señala: “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Britannica, “Marriage law”, <https://www.britannica.com/topic/marriage-law#ref80622> (Fecha de consulta: 5 de junio de 2019).

<sup>10</sup> La *capitis diminutio*, es perder parte de la capacidad para suscribir actos jurídicos, esta se puede presentar en distintos grados: mínima, media y máxima, estas están explicadas en las institutas de Gayo 1.162: «*Minima est capitis deminutio, cum et civitas et libertas retinetur, sed status hominis commutatur; quod accidit in his qui adoptantur*», la *capitis diminutio* mínima implica que no se pierde la libertad, ni la ciudadanía, solamente pasa a estar bajo la potestad de un paterfamilias.

<sup>11</sup> Código de Derecho Canónico, (Roma: El Vaticano, 1983), Libro IV de la función de santificar la iglesia, Parte I de los sacramentos, Título VII del matrimonio (Cann. 1055).



La Iglesia Católica tiene como uno de sus siete sacramentos el matrimonio,<sup>12</sup> y las características del mismo guardan cierta relación con el matrimonio romano; es monógamo; no es una institución meramente terrenal ya que tiene un origen y fin superior; en el caso del matrimonio romano es rendir culto a los antepasados; en el caso de la unión católica es el mismo Dios ya que Él crea esta institución en las Sagradas Escrituras.

Según el Sacramento del Matrimonio, publicado en la página del Servicio Internet Vaticano<sup>13</sup> el matrimonio se celebra solamente entre dos fieles católicos en santa misa externan su voluntad de unirse en un matrimonio permanente “formando un solo cuerpo en Cristo”. Se nota pues que el derecho romano y el derecho canónico guardan analogías:

- ✧ El matrimonio es una unión vitalicia, por lo que no debe existir algún vicio de consentimiento.
- ✧ Es la unión de un solo hombre con una sola mujer.
- ✧ Se tiene un origen y un fin más allá de lo terrenal.
- ✧ No debe tener vicios de consentimiento.
- ✧ Se busca perpetuar la especie, así como la ayuda mutua entre los cónyuges.
- ✧ Exige ritos, formalidades y requisitos específicos.
- ✧ Solo se reconoce una unión matrimonial válida vigente.
- ✧ Solo los que tenían el *ius connubii* podían contraer, en el caso de la iglesia, solo quienes son parte de ella pueden contraer

### ***Matrimonio religioso en México***

En el México independiente, el matrimonio civil no existió, no se publicaron leyes que regularan la institución matrimonial ya que se concibió como parte del Derecho Canónico.<sup>14</sup> Una vez emitida la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857 se regula la institución del matrimonio, sin embargo contiene una fuerte influencia de éste último.

El Capítulo IV. Artículo 65. De la Ley del Registro Civil mencionaba que: “[una vez] Celebrado el sacramento ante el párroco y previstas las solemnidades canónicas, los

<sup>12</sup> Vatican.va, “Catecismo de la Iglesia Católica. Artículo 7. El sacramento del matrimonio”, [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/p2s2c3a7\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p2s2c3a7_sp.html), (Fecha de consulta: 30 de julio de 2019).

<sup>13</sup> Vatican.va, “Catecismo de la Iglesia Católica. Artículo 7...”.

<sup>14</sup> Jorge Goddard, *El matrimonio civil en México (1859-2000)* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004), 1. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1362-el-matrimonio-civil-en-mexico-1859-2000>, (Fecha de consulta: 09 de agosto de 2019).



consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio”.<sup>15</sup> Es decir, se concibió a éste como un contrato que requería previamente haber celebrado el sacramento encontrado en los cánones católicos. Se puede notar que el matrimonio es pues una institución con orígenes meramente religiosos, que se concibe como un contrato, por lo que lo pactado en él se podrá exigir posteriormente.

– *Principio de separación Iglesia-Estado:*

La laicidad del Estado es necesaria ya que si el “poder” religioso llegue a ser político y se infiltra en la administración pública, buscará influir de manera coercitiva para que los ciudadanos adopten una doctrina donde no hay libertad de pensamiento, ni de actuación, implantando una moral que no pertenece al Derecho.

La diferencia entre un Estado laico y un Estado confesional o religioso, es que en el primero se respeta la posibilidad de los ciudadanos de creer y profesar la religión o creencia que deseen, o no hacerlo, siendo un garante de la libertad, protegiendo los intereses públicos y privados. El segundo, por su parte, cede hacia una religión, o una creencia específica la preponderancia, adoptando una “religión oficial”, infiltrando su doctrina en las acciones gubernamentales; en este tipo de Estado, es común que la libertad de creencia sea menor, o incluso nula, llegando el extremo donde el Jefe de Estado, también es el Jefe Religioso. El Estado laico entonces es neutro, y domina a las fuerzas religiosas, haciendo que estas acaten las directrices que imponga este en su actuación como soberano.

– *Separación Iglesia-Estado en México:*

Se puede notar que la unión entre la Iglesia y el Estado era preponderante al inicio del México independiente, ya que las codificaciones contenían disposiciones que hacían que la iglesia tuviera un papel relevante en la vida civil mexicana.

Es hasta la promulgación de las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857 que se hace un corte parcial entre los asuntos civiles y eclesiásticos; si bien esta Constitución inicia diciendo: “En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano [...]”, no se puede dar por sentado que la iglesia sigue teniendo la misma autoridad que prevalecía antes de la emisión de las Leyes de Reforma.

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Registro Civil, (México: Ministerio de Gobernación, 1857), Capítulo IV. Del matrimonio, Artículo 65.



La constitución de 1917 expresa que el Estado es preponderante frente a cualquier culto, aunque se respeta la libertad de creencia, los intereses particulares no pueden sobrepasar el interés público; así pues, estas dos fuerzas, Iglesia y Estado, no pueden estar unidas, y la iglesia nunca podrá sobrepasar la ley que se imponga alegando practica o costumbre en contrario.<sup>16</sup>

Así se decreta en el artículo primero de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.<sup>17</sup>

El Estado Mexicano, a su vez plantea que cada individuo es libre de creer o no creer, dejándole la libertad de profesar algún culto religioso o no, siendo México un país laico a los miembros de alguna religión, se les garantiza que podrán desempeñarse en el trabajo u oficio que deseen, a menos que la ley lo prohíba.

Esto es encontrado en el artículo tercero de la ley antes mencionada:

ARTICULO 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

Párrafo reformado DOF 19-08-2010 El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Párrafo adicionado DOF 19-08-2010 Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.<sup>18</sup>

Pero, ¿qué pasa cuando el Estado absorbe características e instituciones religiosas? Se puede dar por supuesto que la ley atrajo las instituciones relevantes, dándoles un posterior trato civil: nacimientos, muertes, sucesiones y matrimonio; sin embargo, como se mencionó anteriormente, los cánones de la iglesia definen a este último como *la unión de*

---

<sup>16</sup> María González, “Las relaciones de la Iglesia y el Estado en México”, en *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, Eduardo Andrade, et.al. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992), 339. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/956/16.pdf> (Fecha de consulta: 5 de junio de 2019).

<sup>17</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, (México: H. Congreso de la Unión, 1992), Título Primero. Disposiciones Generales, Artículo 1°.

<sup>18</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Artículo 3°.



*un solo hombre con una sola mujer*, lo cual ha sido el objeto de discusión actual sobre el matrimonio igualitario.

Por un lado, quien va en contra de que se casen dos varones o dos mujeres, alegan que la institución, en su origen ha sido definida de una forma distinta; por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que esto es inconstitucional porque violenta el derecho de igualdad ante la ley.<sup>19</sup> Entonces, si lo vemos en retrospectiva, ¿puede existir un matrimonio laico?

La novela distópica *1984* de George Orwell plantea el problema de la definición errónea de las palabras, eliminando algunas de estas; un lugar donde la guerra no es guerra, sino simplemente “menos paz”, o la palabra mentira es “menos verdad”. El no definir correctamente las palabras crea estados de ignorancia general y discordia sobre la interpretación de una misma resolución.

El error al separar la Iglesia y el Estados fue mantener instituciones que le pertenecen a la primera, cambiaron de dueño, pero en esencia se mantuvieron, ejemplo de esto es la separación de cuerpos, donde el divorcio no se permitía, el Estado solamente podía conceder que se pudiera de dejar de vivir en el domicilio conyugal.

### ***¿Matrimonio entre personas del mismo sexo?***

Como se ha analizado, el matrimonio es una institución influida fuertemente por la religión, donde su fin es la unión de un solo hombre y una sola mujer, con motivaciones de tener descendencia y ayudarse mutuamente.

Es relativamente reciente las propuestas de abrir la posibilidad a un matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo el ex presidente Enrique Peña Nieto, quien le propuso al senado la iniciativa de un “Matrimonio sin discriminación”, para posibilitar que no solo un hombre y mujer sean unidos ante al Estado, obedeciendo a un criterio de

---

<sup>19</sup> SCJN, (19 de Junio de 2015), “MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Resoluciones relevantes del Poder Judicial de la Federación 1a./J. 43/2015”, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/162/resoluciones-relevantes-pjf>. (Fecha de consulta: 09 de agosto de 2019).



la Suprema Corte de Justicia de la nación, donde se obliga a todos los jueces a conceder amparos a favor del matrimonio igualitario.<sup>20</sup>

Sin embargo, ¿no es contradictorio adoptar una institución religiosa y modificarla en sus principios más básicos? Ese es argumento principal de quien alega que el matrimonio no es sino solamente la unión entre parejas de distinto sexo.

Pero por otro lado, dejar desprotegidas a las parejas del mismo sexo de los beneficios que tiene estar unido en matrimonio frente a otro tipo de uniones legales, como el concubinato, —ejemplo de ellos es el derecho a alimentos sin mayor prueba que el acta matrimonial—, seguridad social y herencia. Por lo cual, el argumento para modificar los códigos es que se está discriminando a estas parejas, obedeciendo un criterio de derechos humanos.

Como se mencionó anteriormente, un Estado laico no debe imponer ninguna ideología religiosa, y menos una doctrina que gobierne las decisiones en el gobierno, entonces, ¿por qué se sigue escuchando a los grupos religiosos en un tema meramente de derechos civiles?, o de forma más profunda, ¿por qué se sigue adoptando una institución religiosa?

Hans Kelsen, en la Teoría Pura del Derecho propone que ni los valores, ni la religión, ni la sociología, u otro campo lo afecten, que no es una ciencia social, sino una ciencia normativa, dictando que solo deben interesarle al Derecho “puro” las normas, creando una ciencia no especulativa.<sup>21</sup> Siguiendo a Kelsen, si lo que se quiere es proteger el máximo de derechos, se debe obedecer criterios legales puros, dejando de lado la influencia que puede tener la religión sobre alguna institución de Derecho.

En el país ya se habían realizado intentos de codificar instituciones que no fueran afectadas ni por la religión, ni por la doctrina de una ideología, emanando directamente del Estado como una institución civil.

---

<sup>20</sup> Escuela Libre de Derecho de Puebla, “El matrimonio igualitario en México (1)”, Milenio, <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/escuela-libre-de-derecho-de-puebla/el-matrimonio-igualitario-en-mexico-1> (Fecha de consulta: 5 de junio de 2019).

<sup>21</sup> Lars Vinx, *Hans Kelsen's pure theory of law: legality and legitimacy* (New York: Oxford, 2007).



– *Uniones no matrimoniales en estados de México*

En los Estados, a nivel local se han realizado proyectos de crear instituciones que permitan la unión de personas del mismo sexo:

- ∞ Ley de Sociedades de Convivencia, Ciudad de México: “La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.<sup>22</sup>
- ∞ Pacto Civil de Solidaridad, Coahuila: Se incorpora esta figura para crear “compañeros civiles”, los cuales se unen para tener los mismos beneficios legales que otorga el matrimonio.<sup>23</sup>

Estos precedentes hacen notorio que se puede crear una institución que otorgue los mismos derechos, así como obligaciones que una unión matrimonial.

Carlos S. Nino, citando a Aristóteles<sup>24</sup> menciona que “[...] la justicia es la virtud más alta [...], el punto medio entre dos vicios extremos, [...]”, es la cualidad de obrar ante las leyes cuando estas tienden a la ventaja común, es decir, que la justicia buscará que se protejan la mayor cantidad de bienes tanto jurídicos como sociales posibles.

Se propone por tanto, con base en el principio de separación Iglesia-Estado consagrado constitucionalmente,<sup>25</sup> la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público, así como la historia de los orígenes del matrimonio, lo siguiente:

- ∞ Crear una nueva institución emanada originalmente del Estado, como sucedió en Coahuila y la Ciudad de México
- ∞ Definir esta institución como la unión entre dos personas; y que otorgue los mismos derechos que actualmente otorga el matrimonio a las parejas heterosexuales.

<sup>22</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, (México: Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, 2006), Capítulo 1, Artículo 2.

<sup>23</sup> Leopoldo Ramos, “Aprueba Coahuila la figura del pacto civil de solidaridad”, La Jornada, <https://www.jornada.com.mx/2007/01/12/index.php?section=estados&article=037n1est> (Fecha de consulta: 12 de enero de 2007).

<sup>24</sup> Carlos Nino, “Cap. VII. Fines y valores en el derecho”, en *El derecho y la justicia*, 472 (España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1996).

<sup>25</sup> El Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala todas las pautas relativas a la separación de la Iglesia y el Estado Mexicano.



ℵ Para aquellas actas emitidas con anterioridad, emitir un decreto que disponga que se entienda matrimonio como la nueva institución jurídica.

Siguiendo las anteriores medidas que propongo no se vulneraría ningún derecho humano, ya que la nueva institución de unión civil emanará originariamente del Estado, esto dará la posibilidad de definir a esta como la unión de dos personas, sin importar su sexo; por otro lado, se da fin con el debate versado sobre la definición histórica del matrimonio como la unión de un solo hombre, con una sola mujer, que se presten ayuda mutua y busquen preservar la especie.

## Referencias:

### -Bibliográficas:

De Coulanges, Fustel. *La ciudad antigua estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*. México: Porrúa, 1864.

Goddard, Jorge. *El matrimonio civil en México (1859-2000)*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1362-el-matrimonio-civil-en-mexico-1859-2000>, (Fecha de consulta: 09 de agosto de 2019).

González, María. "Las relaciones de la Iglesia y el Estado en México". En *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, Eduardo Andrade, et.al. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992), 339-354. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/956/16.pdf>, (Fecha de consulta: 5 de junio de 2019).

Margadant, Guillermo. *El derecho privado romano como introducción la cultura jurídica contemporánea*. México: Esfinge, 1960.

Nino, Carlos. "Cap. VII. Fines y valores en el derecho". En *El derecho y la justicia*. España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1996.

Vinx, Lars. *Hans Kelsen's pure theory of law: legality and legitimacy*. New York: Oxford, 2007.

*-Códigos y leyes:*

Código de Derecho Canónico. 1983. Roma: El Vaticano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. México: Congreso Constituyente.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. 1992. México: H. Congreso de la Unión.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. 2006. México: Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura.

Ley Orgánica del Registro Civil. 1857. México: Ministerio de Gobernación.

*-Revistas académicas:*

Bierkan, Andrew T., Charles P. Sherman y Emile Stocquart Jur, "Marriage in Roman Law". *The Yale Law Journal* 16, núm. 5 (1907): 303-327.

Royano, Félix Alonso. "El contrato matrimonial en el derecho paleobabilónico". *Memorias de historia antigua*, núm. 11 (1990): 14-20.

Signorelli de Martí, Rosa. "Matrimonio "Cum manu" y "Sine manu", en la antigua Roma". *Lecciones y ensayos*, núm. 26 (1964): 31-33.

*-Páginas web:*

Britannica. "Marriage law". <https://www.britannica.com/topic/marriage-law#ref80622> (Fecha de consulta: 5 de junio de 2019).

Escuela Libre de Derecho de Puebla. "El matrimonio igualitario en México (1)". Milenio. <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/escuela-libre-de-derecho-de-puebla/el-matrimonio-igualitario-en-mexico-1> (Fecha de consulta: 5 de junio de 2019).

Ramos, Leopoldo. "Aprueba Coahuila la figura del pacto civil de solidaridad". La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/2007/01/12/index.php?section=estados&article=037n1est> (Fecha de consulta: 12 de enero de 2007).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Resoluciones relevantes del Poder Judicial de la Federación 1a./J. 43/2015”, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/162/resoluciones-relevantes-pjf>, (Fecha de consulta: 09 de agosto de 2019).

Vatican.va. “Catecismo de la Iglesia Católica. Artículo 7. El sacramento del matrimonio”. [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/p2s2c3a7\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p2s2c3a7_sp.html), (Fecha de consulta: 30 de julio de 2019).